

REPÚBLICA DE COLOMBIA**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA****SENTENCIA # 033 -2021****ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA****Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00057-00**Accionante:** BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS C. C. # 1090447356**Accionado:** NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, quien actúa a través de YEFERSON VERGEL CONTRERAS contra NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción expone el tutelante que la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, de 60 años, está afiliada a NUEVA E.P.S. en el régimen contributivo; que el día 02/02/2021 ingresó a la Unidad de Cuidados Intensivos de Ucis Colombia SAS, por los diagnósticos SÍNDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA AGUDO GRAVE, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA HIPOXÉMICA, NEUMONÍA ADQUIRIDA EN LA COMUNIDAD CURB 65 2 PUNTOS, INFECCIÓN POR SARS COV2 ANTÍGENO EXTRA INSTITUCIONAL, por los cuales ha venido siendo atendida en salud por NUEVA EPS a través de la IPS MEDICUC.

Así mismo, indica el tutelante que inicialmente el médico tratante de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, le ordenó plan de atención domiciliaria con servicio de enfermería 24 horas, visita por médico general de ingreso al programa y luego cada semana o cada mes de acuerdo a evolución del galeno, terapia respiratoria dos veces al día y manejo de traqueostomía, terapia física una vez al día, servicio de enfermería 24 horas, disponibilidad de equipos en casa para garantizar manejo de traqueostomía: aspirador e insumos, concentrador de oxígeno a 3L/min; y luego, le fue ordenó atención domiciliaria de medicina general y cuidador 24 horas para el mes de marzo de 2021, frecuencia: 31 días para actividades: de asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás.

De otro lado, indica el tutelante que el 17/02/2021 se dirigió a la IPS MEDICUC para solicitar copia de la historia clínica y las órdenes médicas expedidas a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ y le dijeron que se las habían enviado al correo, que debía radicarlas en Nueva Eps para su autorización, pero que lo que le había sido ordenado a la misma, era cuidador 24 horas y no auxiliar enfermera 24 horas *“debido a que la IPS en mención, contractualmente presta el servicio de auxiliar de enfermería bajo la denominación cuidador a los afiliados de Nueva EPS”*.

Continúa exponiendo el tutelante que el 17/02/2021 sacó la cita para radicar las órdenes en NUEVA EPS y cuando asistió a la misma, le dijeron que debía radicarlas en MEDICUC IPS y que lo tienen en un ir y venir, imponiéndole barreras de acceso para radicar la orden médica para el servicio de cuidador y/o enfermería 24 horas, vulnerando así los derechos fundamentales de la actora por parte de estas dos entidades.

De otra parte, indica el tutelante que el galeno de la actora inobservó las condiciones de salud (escara tipo II y III en la zona sacra y postración) de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ y no le ordenó la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras, ni servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24 horas sabiendo que la agenciada tiene alto riesgo de descompensación y que si llegase a presentarse una emergencia no se puede transportar en servicio público (taxi) a la unidad de urgencias debido a que tiene traqueostomía y gastrostomía, por lo que la disponibilidad del servicio de ambulancia medicalizada 24 horas es de vital importancia.

Igualmente, indica el tutelante que, la señora Beatriz Contreras Flórez ni su núcleo familiar conformado por su esposo y su hijo (tutelante), cuentan con los recursos económicos para sufragar el costo de los insumos y servicio antes mencionados, que si bien la actora se encuentra pensionada, percibe una mesada pensional equivalente a un salario mínimo, ingreso que no es insuficiente, ya que con dicho dinero cubren el pago de los servicios públicos domiciliarios, alimentación y cuidado personal del núcleo familiar; que el esposo de la actora depende económicamente de ella y el tutelante arguye que debido a la emergencia sanitaria y económica por la cual atraviesa la ciudad y el país a causa de la pandemia del Covid 19 no se encuentra laborando y también depende económicamente de la agenciada, mientras encuentra un trabajo estable con el que pueda apoyar económicamente a sus padres.

Finalmente indica el tutelante que, el esposo de la actora ni él, cuentan con conocimientos, tiempo y capacidad física necesarios para brindar los cuidados requeridos por las patologías y estado clínico de su señora madre, por lo que es de vital importancia el servicio de auxiliar de enfermería, ya que su señora madre es sujeto de especial protección por edad y por encontrarse en debilidad manifiesta.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA E.P.S. autorice y suministre a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ el servicio de cuidador y/o enfermería 24 horas, la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Que se ordene a MEDICUC IPS realice valoración médica a la señora Beatriz Contreras Flórez para que el galeno determine y ordene la cantidad de pañales, pañitos húmedos, crema antipañalitis, crema antiescaras y las medidas de la cama hospitalaria y colchón antiescaras que requiere la actora.

Que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD realice las acciones pertinentes para que las Empresas Promotoras de Salud brinden servicio de salud oportuna y eficientemente a los usuarios afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Documentos de identidad de la actora y el tutelante.
- Historia clínica de la accionante.
- Consulta realizada al ADRES.
- Registro civil del tutelante.

Mediante autos de fechas 1 y 3/03/2021, se admitió la presente acción de tutela, no se concedió la medida provisional solicitada y se vinculó a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander

de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS DE UCIS COLOMBIA SAS, COORDINACIÓN DE TERAPIAS DE MEDICUC IPS.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 1 y 3/03/2021; y solicitado informe al respecto, NUEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL TUTELANTE Y EL IDS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en sentencia T-928 de 2003, MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte señaló que la acción de tutela se torna procedente siempre y cuando se afecten derechos fundamentales y en caso que la persona que requiera la prestación de procedimientos, intervenciones y medicamentos excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS) debe acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Que la falta del medicamento o el procedimiento excluido por la norma legal o reglamentaria amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado.

“Que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger el mínimo vital del paciente.

“Que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema.

“Que el medicamento o tratamiento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S. a la cual se halle afiliado el demandante.”

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA E.P.S. al no haberle autorizado y SUMINISTRADO a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ el servicio de cuidador y/o enfermería 24 horas, la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24 horas; por MEDICUC IPS al no haberle realizado valoración médica a la actora para que el galeno determine y ordene la cantidad de los insumos antes citados y medidas de la cama hospitalaria y colchón antiescaras que requiere la actora; y por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al no haber realizado las acciones pertinentes para que las EPS brinden un buen servicio de salud a los usuarios.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros, así:

“

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-00057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 1/03/2021 4:18 PM

Para: jeferson.vergel.abogado@utlook.com <jeferson.vergel.abogado@utlook.com>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>; jefemedicuccucuta@redinsalud.com <jefemedicuccucuta@redinsalud.com>; notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co <notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co>; notificacionesjudiciales@ids.gov.co <notificacionesjudiciales@ids.gov.co>; Ariel Marin Garcia <snsutelas@supersalud.gov.co>; Rocio Rocha Cantor <snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co>

25 archivos adjuntos (18 MB)

027TutelaAutoAdmite.pdf; OficioAdmiteTutelaNuevaEps-57-21.pdf; 001EscritoTutela (6).pdf; 002Anexos (2).pdf; 003Prueba (2).pdf; 004Prueba2 (1).pdf; 005Prueba3.pdf; 006Prueba4.pdf; 007Prueba5 (1).pdf; 008Prueba6 (1).pdf; 009Prueba7 (1).pdf; 010Prueba8.pdf; 011Prueba9.pdf; 012Prueba10.pdf; 013Prueba11.pdf; 014Prueba12.pdf; 015Prueba13 (2).pdf; 016Prueba14.pdf; 017Prueba15 (1).pdf; 018Prueba16 (1).pdf; 019Prueba17 (1).pdf; 020Prueba18 (1).pdf; 021Prueba19 (1).pdf; 022Prueba20 (1).pdf; 023Prueba21 (1).pdf;

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-00057

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/03/2021 2:15 PM

Para: directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co <directorpad.cucuta@grupogestionar.com.co>; maritza andrea rodriguez gomez <SECRETARIA.GENERAL@NUEVAEPS.COM.CO>; tributaria@nuevaeps.com.co <tributaria@nuevaeps.com.co>

24 archivos adjuntos (18 MB)

OficioVincula-57-21.pdf; 037TutelaAutoVincula.pdf; 001EscritoTutela (8).pdf; 002Anexos (3).pdf; 003Prueba (3).pdf; 004Prueba2 (2).pdf; 005Prueba3 (1).pdf; 006Prueba4 (1).pdf; 007Prueba5 (2).pdf; 008Prueba6 (2).pdf; 009Prueba7 (2).pdf; 010Prueba8 (1).pdf; 011Prueba9 (1).pdf; 012Prueba10 (1).pdf; 013Prueba11 (1).pdf; 014Prueba12 (1).pdf; 015Prueba13 (3).pdf; 016Prueba14 (1).pdf; 019Prueba17 (2).pdf; 020Prueba18 (2).pdf; 021Prueba19 (2).pdf; 017Prueba15 (2).pdf; 022Prueba20 (2).pdf; 023Prueba21 (2).pdf;

”

NUEVA EPS, indicó que la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ se encuentra afiliada en esa entidad en el régimen contributivo categoría A, a quien le han brindado los servicios que ha requerido conforme a sus radicaciones dentro de su red de servicios contratada; que el servicio de cuidador domiciliario y/o auxiliar de enfermería que refiere para el cuidado personal de la paciente, no hace parte del ámbito de la salud y en consecuencia no están a cargo de la EPS sino de la familia, por su deber constitucional de solidaridad y la obligación del núcleo familiar de proteger a sus familiares en situación de especial vulnerabilidad; y que en el caso de marras no se catalogan los criterios excepcionales para otorgar dicho servicio, pues no se evidencia el soporte de la incapacidad de la familia de brindar el cuidado.

En cuanto a la solicitud de suministro del servicio de auxiliar de enfermería y/o cuidador domiciliario, pañales, cremas, pañitos, cama hospitalaria – colchón antiescara, indica NUEVA EPS que no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas recientes de galenos adscritos a la red de esa entidad, por lo tanto, se requiere orden médica, formato de justificación que debe ser tramitado por MIPRES ruta ordinaria directamente por el médico tratante e historia clínica para que sean radicados en la oficina de atención al usuario para que el comité realice el análisis y trámite de aprobación; servicios que sólo puede ser generado por una orden judicial expresa ya que no se encuentran dentro del plan de beneficios en salud- pbs.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

Además, NUEVA EPS explica la diferencia entre cuidador domiciliario y auxiliar de enfermería e indica que la usuaria requiere es un cuidador domiciliario y no una enfermera domiciliaria, ya que lo que refiere es ayuda en sus actividades cotidianas, por ejemplo: comer, vestirse, bañarse, tener compañía, por tanto, al no constituir el servicio de cuidador una prestación de salud, no puede ser financiada con recursos del sistema general de seguridad social en salud, pues constituye una función familiar y subsidiariamente un deber en cabeza de la sociedad y el Estado pero no con cargo a los recursos del sistema de salud, los cuales tienen una destinación específica.

En cuanto a la solicitud de servicio de ambulancia, indica NUEVA EPS que dicho servicio no se encuentra incluido en el plan beneficios de salud, por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados, por tanto, solicita se deniegue la tutela y la solicitud de atención integral y en caso de conceder el amparo se ordene al ADRES reembolsar todos los gastos en que esa entidad incurra.

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que en el caso concreto se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la EPS accionada. Así mismo, indica que esa entidad dio traslado a la Delegada de Protección al Usuario y que informará con un oficio dando alcance con las actuaciones adelantadas, para el trámite pertinente, por tanto, solicita su desvinculación.

EL TUTELANTE, reitera lo dicho en su escrito tutelar e indica que la solicitud de valoración plan de hospitalización domiciliaria con enfermería 24 horas, fue radicada por Referencia de Ucis de Colombia SAS ante la Accionada Nueva eps, y que desconoce el día en el que se realizó; que a su señora madre le realizaron terapia física y respiratorias hasta el día 01/03/2021 y terapia de fonoaudiología hasta el día 02/03/2021, por lo que lleva dos días sin que le realicen aspiraciones en traqueotomía, procedimiento de vital importancia que evita que la traqueotomía se congestione para que la paciente pueda respirar bien; y que el día 02 /03/2021, se comunicó con la Coordinación de terapias de Medicuc IPS al celular 3173701354, y le fue informado que no realizan las terapias respiratorias, físicas y de fonoaudiología a su señora madre hasta que Nueva EPS los autorice.

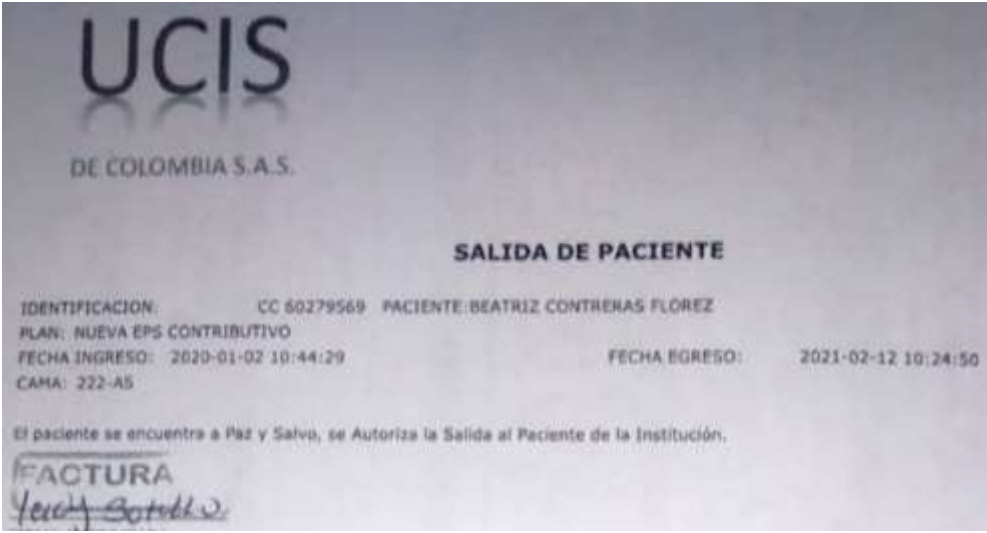
EL IDS, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica que los servicios solicitados le corresponden asumir a NUEVA EPS, donde se encuentra afiliada la actora.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, de 60 años, presenta los diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, según la historia clínica aportada, por los cuales estuvo en UCI desde el 2 de enero al 12 de febrero de 2021, motivos suficientes para que se tenga probada la imposibilidad de la actora, para acudir personalmente a instaurar la acción de tutela en aras de ejercer directamente su propia defensa, por tanto existe plena legitimación en la causa por activa. Por ello, la agencia oficiosa en este caso es procedente.

Así mismo, se tiene que por todas las patologías que presenta la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando por las patologías que presenta es evidente que la misma requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

De otro lado, se tiene que a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, instauró la presente acción constitucional a través de su hijo, entre otros, para que NUEVA EPS le autorice y suministre el servicio de cuidador y/o enfermería 24 horas, la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24, por tanto, se entrará a analizar si en el presente caso se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela y para que la EPS asuma los servicios médicos pretendidos.

En ese sentido, una vez revisada toda la historia clínica aportada, se tiene que, desde el 2 de enero al 12 de febrero de 2021 la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ estuvo en UCI, efectivamente le fue ordenado el servicio de enfermería 24 horas, servicio éste del que se observa que le fue prestado a la accionante durante su permanencia en UCI, según la historia clínica aportada hasta el día 12/02/2021, fecha en que le dieron de alta, pues en el plan de manejo de ese día fue plasmado: *“a espera de plan de atención domiciliaria o traslado a piso de medicina interna (lo primero que sea autorizado por parte de su EPS) continuamos manejo integral de UCI.”*; plan dentro del cual no se evidencia alguna otra orden médica, por el contrario, figura que continúan manejo integral, de lo que se infiere que la misma recibió un tratamiento integral mientras estuvo en UCI, por ende, no se evidencia vulneración alguna de la accionante durante ese lapso de tiempo, por parte de su EPS.

“”

Igualmente, se observa en la historia clínica de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, que las atenciones recientemente recibidas por parte de NUEVA EPS a través de la IPS MEDICUC, datan del 10 y 17/02/2021, es decir, dos días antes que le dieran de alta de la UCI y 5 días después; que en la atención del 10/02/2021 su médico tratante le ordenó los siguientes servicios para iniciar en el mes de febrero de 2021:



Documento: CC 60279569
Nombre: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ
Tipo de afiliado: COTIZANTE
Dirección: MZ MZ 37 16A 96 ANIVERSARIO 1
Teléfono: 3112219596
Fecha de consulta: 2021-02-10

ORDEN MÉDICA (DECISIONES)
HISTORIA CLÍNICA N. 00005903

EPS: NUEVA EPS
Fecha de Nacimiento: 1960-11-20
Edad: 60 Año(s) Género: F
Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Régimen: CONTRIBUTIVO
Fecha de impresión: 2021-02-10

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Febrero 2021	Frecuencia: 1 DIA Actividades:	POSTERIOR A EGRESO
890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Febrero 2021	Frecuencia: 30 DIAS Actividades:	2 TERAPIAS DIARIAS CON ASPIRACIÓN DE SECRECIONES
FORO - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA Y FONOAUDILOGIA	Febrero 2021	Frecuencia: 12 DIAS	MANTENIMIENTO
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Febrero 2021	Frecuencia: 12 DIAS Actividades:	MANTENIMIENTO
890128 - AUXILIAR ENFERMERIA 8 HORAS	Febrero 2021	Frecuencia: 7 DIAS Actividades:	PARA ENTRENAMIENTO A FAMILIARES EN MANEJO DE GASTROSTOMIA Y TRAQUEOSTOMIA.
890186 - ATENCION INTEGRAL HERIDAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD MENSUAL DOMICILIARIA	Febrero 2021	Frecuencia: 15 DIAS	INTERDIARIAS

”

Y en la atención del 17/02/2021, le fue ordenado lo siguiente, para iniciar en el mes de marzo de 2021:

medicuc		Historia Clínica N. 00007200	
		MEDICINA GENERAL	
Documento: CC 60279569 Nombre: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ Tipo de afiliado: COTIZANTE Dirección: MZ MZ 37 16A 96 ANIVERSARIO 1 Teléfono: 3112219596 Fecha de consulta: 2021-02-17		EPS: NUEVA EPS Fecha de Nacimiento: 1960-11-20 Edad: 60 Años Género: F Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER Régimen: CONTRIBUTIVO Fecha de impresión: 2021-02-17	
Decisión	Mes Inicio	Detalles	
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Marzo 2021	Frecuencia: 1 DÍA Actividades: .	
AD0200 - CUIDADOR 24 HORAS	Marzo 2021	Frecuencia: 31 DÍAS Actividades: .	
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Marzo 2021	Frecuencia: 30 DÍAS Actividades: ..	
890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Marzo 2021	Frecuencia: 30 DÍAS Actividades: .	
EB91805 - ATENCION INTEGRAL HERIDAS DE MEDIANA COMPLEJIDAD MENSUAL DOMICILIARIA	Marzo 2021	Frecuencia: 15 DÍAS	
FONO - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONOATRIA Y FONOAUDIOLOGIA	Marzo 2021	Frecuencia: 12 DÍAS	
		Observaciones	
		CONTROL MENSUAL MEDICO GENERAL EN CASA	
		PARA ASISTENCIA AL PACIENTE EN CASA, CUIDADOS DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA, SUPERVISION Y MANEJO DE SUMINISTRO DE OXIGENO POR CANULA NASAL Y DEMAS	
		CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACION Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PERDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PERDIDA FUNCIONAL DE MUSCULOS Y ARTICULACIONES AUN NO COMPROMETIDAS: TOTAL 30	
		SE INDICA TERAPIA RESPIRATORIA CON EL FIN DE MEJORAR LA EXPANSIBILIDAD PULMONAR: TOTAL 30	
		CURACION DE ESCARA SACRA INTERDIARIA EN CASA	
		MANTENIMIENTO	

JAMIE CLAUDIO
MEMBER FOR 07/07

JAIME MAURICIO CLAVIJO CACERES 88208575
MEDICO

Medicamento	Indicaciones	Cantidad	Duración	Cantidad Total
1668 - INSULINA CRISTALINA 100UI/ML/10ML - VÍA SUBCUTÁNEA (Medicamentos POS)	0.02 SEGÚN DOSIS ESTABLECIDA	1	1 DÍA	1
1729 - BROMURO DE IPRATROPIO, INHALADOR, 200 PUFF - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	3 PUFF CADA 12 HORAS	1	1 DÍA	1
1441 - SALBUTAMOL (SULFATO) 100 MCG/DOSIS SOLUCIÓN PARA INHALACIÓN (AEROSOL) - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	3 PUFF CADA 12 HORAS	1	1 DÍA	1
1712 - BECLOMETASONA DIFLUPRONATO 250 MCG/DOSIS SUSPENSIÓN PARA INHALACIÓN (AEROSOL) 8 O BUCAL - VÍA ORAL (Medicamentos POS)	3 PUFF CADA 12 HORAS	1	1 DÍA	1
Interconsulta		Indicaciones		Cantidad
1 - INTERCONSULTA POR NUTRICIÓN Y DIETÉTICA				1
255 - INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA - MEDICINA INTERNA				1
Examen		Indicaciones		Cantidad
3137 - HEMOGRAMA IV				1
3027 - GLUCEMIA EN AYUNO				1

Así las cosas, se observa que de los servicios médicos e insumos pretendidos por el tutelante en esta tutela, en la orden médica del 10/02/2021 le fue ordenado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, entre otros, para el mes de febrero, el servicio de auxiliar de enfermería 8 horas frecuencia 7 días y no 24 horas como equivocadamente lo pretendió hacer ver el tutelante en su escrito tutelar y las terapias respiratorias (cantidad 30 días -2 terapias diarias con aspiración de secreciones), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 días mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 12 días mantenimiento); servicios de los que el accionante indicó que fueron iniciados el 12/02/2021 a las 2 p.m., mismo día en que se aprecia la actora fue dada de alta de la UCI.

En ese sentido, en cuanto al servicio de enfermería 8 horas 7 días para entrenamiento a familiares en manejo de gastrostomía y traqueostomía ordenado el 10/02/2021, se infiere que el mismo le fue prestado a la accionante, pues el tutelante frente al requerimiento efectuado en el auto admisorio sólo indicó que el 23/02/2021 se había presentado a radicar la orden del servicio médico de enfermería y/o cuidador 24 horas, más nada dijo del de 8 horas 7 días, deduciéndose, que el tutelante se refiere es a la orden dada a la actora el 17/02/2021 respecto al cuidador 24 horas para el mes de marzo, por tanto, no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental de la actora por parte de su EPS, frente a este servicio de enfermería 8 horas 7 días para el mes de febrero.

En cuanto a las terapias respiratorias (cantidad 30 días -2 terapias diarias con aspiración de secreciones), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 días mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 12 días mantenimiento), existe manifestación del tutelante que a su señora madre le realizaron terapia física y respiratorias hasta el día 01/03/2021 y terapia de fonoaudiología hasta el día 02/03/2021, y que lleva dos días sin que le realicen aspiraciones en traqueotomía, el procedimiento mencionado es de vital importancia porque evita que la traqueostomía que tiene se congestione de flema y pueda respirar bien; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto.

Así las cosas, contando desde el 12/02/2020 se tiene que al 1/03/2020 tan solo habían transcurrido 18 días y al 2/03/2021 19 días, de lo que se infiere que las 12 terapias de fisioterapia y fono le fueron culminadas en su totalidad, máxime, cuando el actor solo dijo que habían culminado dichos días, sin más reparos; sin embargo, no se puede predicar lo mismo de las terapias respiratorias las cuales le fueron ordenadas a la actora para 30 días, dos por día, quiere decir que al 2/03/2021 solo le alcanzaron a evacuar 19 terapias faltándole 11 terapias respiratorias, por tanto, es evidente la vulneración al derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS, frente a estas terapias.

Ahora, frente a las ordenes médicas emitidas para el mes de marzo, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, se tiene que le fue ordenado el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás) y no de enfermería 24 horas como pretende el tutelante en su escrito tutelar; servicio médico prescrito por un profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, quien, a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica, en los padecimientos y actuales circunstancias del paciente, rindió su concepto, determinando la necesidad de ordenarle el mismo, sin la indicación que éste podría ser sustituido por otro de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, para el manejo de las múltiples patologías que presenta la accionante, tornándolo imprescindible para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física.

Así mismo le fueron ordenadas terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), para realizar en el mes de marzo, del cual ya han transcurrido 12 días, sin que NUEVA EPS haya autorizado e iniciado a prestar dicho servicio a la accionante, pues no obra prueba de ello dentro del expediente, aun cuando existe prescripción médica para la prestación de las terapias, tornándolas imprescindibles para salvaguardar su salud, vida digna e integridad física, por tanto, es evidente la vulneración al derecho fundamental de la actora por parte de NUEVA EPS, frente a este punto.

De otra parte, se tiene que, el agente oficioso de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ manifestó: que ni su señora madre, ni su esposo ni él, cuentan con recursos económicos para solventar los costos que se derivan de las patologías de la actora; que además ambos dependen económicamente de ella, pues su hijo no cuenta con un empleo y el esposo no genera ingresos y viven de la mesada pensional de la misma, que corresponde a un Salario mínimo; manifestación se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto.

Aunado a lo anterior, cuando la accionante es cotizante categoría A, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, recibe una mesada pensional sobre un salario mínimo; su esposo y su hijo no tienen trabajo y este último, además, se encuentra afiliado Nueva Eps en el régimen subsidiado, de donde se extrae que la actora y su núcleo familiar carecen de recursos económicos para sufragar el costo de los servicios médicos que requiere, más cuando el monto de pensión de la actora, en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que solicita, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital; por lo que en el presente caso se cumplen con todos los presupuestos para que la EPS asuma los servicios médicos prescritos a la actora.

“

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1090447356
NOMBRES	YEFERSON
APELLIDOS	VERGEL CONTRERAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	CUCUTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A. -CM	SUBSIDIADO	01/08/2008	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

”

Por tanto, al NUEVA EPS no haberle realizado a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ las terapias respiratorias completas (cantidad 30 días -2 terapias diarias con aspiración de secreciones) ordenadas el 10/02/2021, ni haberle autorizado y suministrado el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás) terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), ordenados el 17/02/2021, pues dentro del expediente digital no obra prueba de ello, es evidente la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ y habrá de concederse el amparo solicitado.

En consecuencia, como quiera que la orden médica que se encuentra vigente es la del 17/02/2021, pues la dada para materializar en el mes de febrero ya pasó, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**³, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezarán a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fueron ordenadas por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezarán a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.

Ahora bien, frente a los insumos: crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24, se tiene que no le han sido prescritos a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo cual sería del caso denegar el amparo solicitado, si no se observara que la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ es sujeto de especial protección debido a su condición de salud, frente a la cual el Juez Constitucional no puede ser indolente, por tanto, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de

³ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que en el **término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas es decir, (dos (2) días)**³, **contadas a partir de la fecha y hora de recibido de la notificación del presente fallo**, **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma, la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud .

Igualmente, como quiera que en el presente caso quedó plenamente demostrado dentro del expediente que NUEVA EPS, no actuó con diligencia y puso en riesgo el derecho fundamental a la salud, vida digna e integridad de la accionante, en virtud del principio de integralidad esbozado por la Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, en la que ha determinado que el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud de la paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante, se ordenará a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que le brinde toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19, VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes.

Finalmente, frente a la pretensión para que se ordene a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD realice las acciones pertinentes para que las Empresas Promotoras de Salud brinden servicio de salud oportuna y eficientemente a los usuarios afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, no se concederá el amparo solicitado, habida cuenta que el tutelante no presentó ninguna petición, queja o reclamo contra NUEVA EPS ante dicha entidad, para que ésta tuviera conocimiento de su situación e iniciara las gestiones correspondientes a su competencia, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; por tanto, no es de recibo que el tutelante pretenda utilizar este medio constitucional para que a través de una orden judicial se realice lo que es su deber y lo que pudo haber logrado ejerciendo su derecho fundamental de petición ante dicha entidad, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela; máxime, cuando la aludida entidad indicó dentro del presente trámite tutelar que ya había dado traslado de la situación al área encargada.

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. **YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON** y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁵, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, lo siguiente:

1. **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, el servicio de cuidador 24 horas, frecuencia 31 días (para asistencia al paciente en casa, cuidados de traqueostomía, gastrostomía, supervisión y manejo de suministro de oxígeno por cánula nasal y demás), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 31 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.
2. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE** a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ, las terapias respiratorias (cantidad 30 días), fono (foniatría y fonoaudiología cantidad 12 mantenimiento) y fisioterapia (cantidad 30 días), que le fue ordenado por su médico tratante el 17/02/2021 para el mes de marzo, días éstos que empezaran a contar a partir del día y hora en que se inicie la prestación del servicio hasta culminar los 30 y 12 días consecutivos ordenados por el galeno, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y sin alegar que dichos servicios se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud.
3. **AUTORICE, PROGRAME Y REALICE**, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, valoración con el médico general domiciliario tratante, para que el galeno de acuerdo a su juicio y conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rinda su concepto y determine la necesidad de ordenarle o no a la misma la crema antiescaras, pañales desechables, pañitos húmedos, crema antipañalitis, cama hospitalaria y/o colchón antiescaras y el servicio de ambulancia medicalizada con disponibilidad de 24.

Y en caso que el galeno en dicha valoración le ordene a la actora alguno y/o todos los servicios médicos e insumos antes citados, en término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁶, contadas a partir de la fecha en que la parte actora radique la orden médica ante NUEVA EPS, **AUTORICE, PROGRAME Y SUMINISTRE**, a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, los servicios e insumos que le sean prescritos en esa valoración médica general domiciliaria, en la cantidad, forma y periodicidad en que le sean ordenados, sin interrupción alguna y sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica, sin alegar que dichos servicios médicos se encuentran fuera y/o excluidos del Plan de Beneficios de Salud y sin alegar el principio solidaridad.

4. **BRINDE** toda la **ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** que requiera la señora a la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ C. C. # 60 279569, respecto a los diagnósticos: diagnósticos de (F200) ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, (U071) COVID-19,

⁵ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

⁶ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

VIRUS IDENTIFICADO O CASO CONFIRMADO CON RESULTADO POSITIVO DE LA PRUEBA, (J128) NEUMONÍA DEBIDA A OTROS VIRUS, (I10X) HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), (E109) DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MEDICIÓN DE COMPLICACIÓN, (R15X) INCONTINENCIA FECAL, (L899) ULCERA DE CUBITO Y ÁREA DE PRESIÓN NO ESPECIFICADA, (E43X) DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA SEVERA NO ESPECIFICADA Y (G934) ENCEFALOPATÍA NO ESPECIFICADA, (N390) INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, (Z930) TRAQUEOSTOMÍA, (Z931) GASTROSTOMÍA, (L892) ULCERA DE CUBITO ESTADO III, (M623) SÍNDROME DE INMOVILIDAD (PARAPLÉJICO) Y (J969) INSUFICIENCIA RESPIRATORIA NO ESPECIFICADA, con suministro de tratamientos, valoraciones, exámenes, Terapias, medicamentos, insumos, procedimientos médicos, quirúrgicos o no quirúrgicos, y demás que le ordenen los médicos tratantes.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y hacerse acreedor de las sanciones legales por desacato que prevé el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DENEGAR el amparo solicitado por la señora BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ a través de su agente oficioso, frente a la pretensión de emitir orden a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁷ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁸; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

SEXTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo;** y los envíen sólo **en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
 Juez.

7 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

8 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

9 "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."9, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

Firmado Por:

**CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b21ae6bc6844253b350c8dbf87fb8d07b78a7e76c08f315f65f0e53e0b73dcf

Documento generado en 12/03/2021 11:22:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Fijo: \(57\) \(7\) 5753659](tel:5735753659)

Auto # 247

San José de Cúcuta, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-60-003- 2015-00101 -00
Demandante	ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR Ocaa22@hotmail.com
Demandada	MARICELA AREVALO NARVAEZ, en representación de la niña DAYAN SAORY ORTÍZ AREVALO. Maarevalo05@hotmail.com
Apoderadas	EYLIN JULIANA GAMBOA MENESES Apoderada de la parte demandante eylingamboa@derechoypropiedad.com Celular: 317 433 6000 Fijo: 5485568 JOELI D´MATTOS JACOME Apoderada de la parte demandada joelidmj@gmail.com

Revisado el expediente digital del referido proceso, se encontró en la posición #014, el correo electrónico recibido pasado 5/marzo/2021, enviado por la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, en el que comunica que el señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR no está cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria de la niña D.S.O.A., razón por la que solicita se ordene la medida cautelar de embargo y retención de las mesadas de asignación de retiro que percibe el obligado como pensionado de CASUR; petición a la que se accede como quiera que el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, a través del Oficio # 358 de fecha 5/marzo/2021, comunicó a éste que con Auto de fecha **5/marzo/2021** se ordenó el levantamiento de la medida de suspensión del pago de la cuota alimentaria decretada por ese despacho en el Auto de fecha **26/noviembre/2019** y comunicada a este con el Oficio #3963 de la misma fecha, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, Radicado # 2019-00638.

En consecuencia, ofíciase al pagador de CASUR para comunicarle que en la Audiencia Virtual #008 del 7/octubre/2020, los señores ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR y MARICELA AREVALO NARVAEZ, llegaron a **un acuerdo conciliatorio** en relación con la disminución de la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña DAYAN SAOIRY ORTÍZ AREVALO, a cargo del señor ALVARO ANTONIO ORTIZ CANTOR, quedando acordada en la suma mensual de quinientos mil pesos (\$500.000,00) como cuota ordinaria y dos (02) cuotas extraordinarias por igual valor, una en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año.

Las cuotas acordadas se incrementarán anualmente, en el mes de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incrementa el salario mínimo mensual legal vigente.

Lo anterior, para que se proceda a hacer los respectivos descuentos sobre la nómina del señor ALVARO ANTONIO ORTÍZ CANTOR, identificado con la C.C. # 3.185.979 y a consignar, bajo el código 6, dichas sumas de dinero durante los primeros cinco (05) días de cada período a órdenes de este juzgado a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la señora MARICELA AREVALO NARVAEZ, identificada con la C.C. # 1.090.404.617 en representación legal de la niña D.S.O.A. con NUIP # 1072191328.

Acompáñese el oficio de copia del Acta de la AV #008 del 7 de octubre/2020.

Adviértase al señor pagador de CASUR sobre la responsabilidad solidaria que trata el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia, en caso de desobedecer la presente orden judicial.

Envíese este auto a las partes y apoderada, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

(firma electrónica)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
Juez

Elaboró: 9018

Firmado Por:

CLAUDIA CONSUELO GARCIA REYES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CUCUTA-N. DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e9a3b996aeef4e8551f04217b17a30d0475f49998aec76b26682136dca51f7b
Documento generado en 12/03/2021 09:37:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>